

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, 15 de marzo de 2021, presenta la parte actora escrito de derecho de petición con el fin de que se expida copia del acta de conciliación del acuerdo de pago suscrito entre las partes.

La secretaria,
ANA CRISTIN GIRÓN CARDOZO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0465

RADICACIÓN: 760014189003-2017-00406-00

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La demandada señora ESMERALDA CADAVID HERNANDEZ, radica en este despacho el día 12 de marzo de 2021 Derecho de Petición, en el que se solicita se expida copia del acta de conciliación del acuerdo de pago suscrito entre las partes.

CONSIDERACIONES:

Ciertamente la Constitución Nacional en su Artículo 23, ha concedido a los ciudadanos residentes en el territorio nacional el derecho (fundamental) de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”. Derecho constitucional que desarrolla el artículo 5º del Código Contencioso Administrativo, que establece las formalidades (mínimas) que debe reunir (cuando se formule por escrito) para su admisión y trámite.

Sin embargo, como lo ha reconocido la doctrina y jurisprudencia constitucional: “Su objetivo primordial es lograr una comunicación fluida y eficaz entre las autoridades del estado y los particulares. Se busca con ello que las relaciones entre unos y otros no se limiten al esquema gobernante-gobernado, sino más bien otorgar a los ciudadanos instrumentos que permitan hacer realidad uno de los cometidos fundamentales de un Estado Social de Derecho: que sus autoridades estén al servicio de las personas. En efecto, el derecho de petición implica el deber que tienen las autoridades de responder prontamente las solicitudes que hagan sus ciudadanos, ya sean quejas, manifestaciones, reclamos o consultas. Las autoridades deben resolver las peticiones, ya sean de interés general o particular, en un plazo de 15 días hábiles”.

Por lo visto, el derecho de petición es un mecanismo de interacción, de naturaleza particular y autónoma, entre el ciudadano y la administración pública, principalmente, enderezado a la obtención por los particulares de respuestas oportunas, claras y precisas sobre aspectos igualmente determinados, claros y concretos sobre asuntos de interés general o particular no sometidos a la jurisdicción.

De donde se desprende que, puesto en marcha el aparato jurisdiccional del Estado para la decisión sobre una controversia judicial **encaminada al reconocimiento o la ejecución de un derecho**, al igual que sucede con la acción de tutela, el derecho de petición no puede constituirse válidamente en instituto sucedáneo, paralelo, simultáneo o alternativo al proceso judicial que faculte a las partes del litigio para, en procura de dicha decisión, optar, al vaivén de sus particulares caprichos, intereses o apetencias personales, entre el trámite propio y particular de aquel y la genérica y abstracta facultad del artículo 23 de la Constitución.

Lo contrario, además de suscitar el caos y, paradójicamente, la dilación y confusión de la actuación (como es el caso de estudio), entrañaría la coexistencia de procesos o asuntos judiciales sometidos a una misma cuerda procesal transitando por sendas diferentes, unos por el cauce legal, con todas sus formalidades, etapas y requerimientos, y otros por el simple e informal recurso del derecho de petición; con lo cual, por contera, se inflinge ostensible

ataque al derecho de igualdad, de rango igualmente constitucional y fundamental, pero también al del debido proceso y de defensa de la parte afectada con aquel.-

Y no puede alegarse que tal institución se torne válida porque con ella se persiga una más rápida solución al litigio, o la corrección de errores en que pueda haberse incurrido en la actuación, o de denotar al funcionario del conocimiento las omisiones que en el curso de la misma haya promovido o protagonizado, porque, precisamente, el legislador ha previsto en esos casos las soluciones correspondientes (términos, recursos, nulidades, etc), y yendo más lejos, la intervención de las entidades o autoridades pertinentes encargadas de vigilar que el empeño de administrar justicia transite por caminos de celeridad, oportunidad, eficacia y eficiencia.-

Así las cosas, el Despacho rechazará de plano el derecho de petición por cuanto no es la vía en este caso para litigar en causa propia, teniendo en cuenta que se conculca los derechos de los interesados en los otros procesos, que impetrando solicitudes propias del normal desenvolvimiento de las acciones propuestas, deben aguardar turno para la resolución de las mismas, en consecuencia no se tendrá en cuenta el término de resolución del derecho de petición presentado por la demandante y se procederá a despachar su solicitud en el orden de llegada, por considerarse legalmente procedente.-

Independientemente a que no procede en los procesos judiciales el derecho de petición, el despacho encontrando que lo que prosigue en el mismo, es **RESOLVER la solicitud de copia del acta de conciliación de acuerdo de pago**, por lo tanto se ordenara la expedición de copia del acta de audiencia No. 032 de fecha 12 de abril de 2018.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO el Derecho de Petición formulado dentro de la actuación por la señora ESMERALDA CADAVID HERNANDEZ, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO.- EXPEDIR por intermedio de la secretaria las copias antes solicitadas por la demandada señora ESMERALDA CADAVID HERNANDEZ dentro del presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR de CONJUNTO MULTIFAMILIAR PLAZUELA DEL SUR contra ROLANDO GALAN Y ESMERALDA CADAVID HERNANDEZ, bajo radicación 76001418900320170040600.

SEGUNDO: Se le informa igualmente a la peticionaria, que para acceder a la información concerniente a los estados electrónicos notificados por este Despacho, así como a la respectiva providencia debe ingresar al siguientes links:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cali>

NOTIFIQUESE

La Jueza,

SONIA DURAN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 043 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:
a las 7:00 am
17 MAR 2021

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria